

Rama Judicial



Juzgado Promiscuo De Familia  
Del Circuito Judicial De Chaparral - Tolima

Seis (06) de mayo de 2021

RAD. N. T 73168-31-84-001-2021-00062-00  
Referencia E.U.M.H  
Demandante Lúcelia Rada Guzmán  
Demandado Herederos Indeterminados del causante  
Nolbert Lozada Prieto.

Conforme a lo esgrimido en el escrito de subsanación que antecede y documento allí aportado, como a la consulta hecha en el registro nacional de aperturas de procesos de sucesión, donde no aparece registrado el proceso de sucesión del causante arriba mencionado, se tiene por subsanada la demanda. Y, por reunir los requisitos legales y formales, el señor Juez;

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda de declaración de existencia de la Unión marital de hecho entre los compañeros permanentes y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado por la señora Lucelia Rada Guzmán, domiciliada en el municipio de Chaparral (Tol) en contra de los herederos Indeterminados del causante Nolbert Lozada Prieto, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 79.802.434.

Segundo: - A la Demanda désele el tramite consagrado en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), Ley 25 de 1992, Decreto legislativo 806 de 2020 y demás disposiciones pertinentes.

Tercero: - NOTIFIQUESELE este auto a los demandados, como lo disponen los artículos 291 y S. S. del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la contesten a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibídem), para lo cual se remitirá por correo electrónico o de ser el caso físico, copia de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Nolberth Lozada Prieto, en la forma consagrada en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del DL 806 de 2020, por lo que la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Realizada la publicación y transcurrido el término legal para comparecer los emplazados, sin que lo hagan, se les nombrara curador para que los represente y con este se seguirá el proceso hasta su culminación.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez